

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2021-00201-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.568.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Enero Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la CLINICA BONADONA PREVENIR S.A en calidad de demandante acumulado contra el numeral 2º de la providencia de 23 de agosto de 2021, proferida por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el cual resolvió el rechazo de la demanda acumulada contra MEDIMAS EPS S.A.S.-

A N T E C E D E N T E S

Al Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, le correspondió por reparto conocer de la demanda Ejecutiva presentada por PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S. contra MEDIMAS EPS S.A.S.-

Así mismo, la entidad CLINICA BONADONA PREVENIR S.A presentó demanda ejecutiva contra la entidad MEDIMAS EPS S.A.S. ante el mismo despacho, para que su acumulación.-

La entidad PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S. presentó retiro de la demanda, la cual fue ordenada en providencia de 23 de agosto de 2021 y como consecuencia ordenó el rechazo de la demanda presentada por CLINICA BONADONA PREVENIR S.A. para su acumulación, por sustracción de materia.-

Contra el numeral 2º de la anterior decisión CLINICA BONADONA PREVENIR S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, recursos que fueron decididos en auto de fecha 11 de septiembre del 2021, manteniéndose la decisión y concediéndose la alzada vertical para su revisión siendo asignada a esta Sala de Decisión para su conocimiento, la cual procederá a decidir previa a las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El legislador dentro de la normativo procesal, consagró los recursos ordinarios como herramientas jurídicas para ser utilizadas por los litigantes cuando quieran que no compartan las decisiones que en los respectivos procesos profieran los funcionarios Judiciales, verbigracia de lo anterior se materializa a través del recurso de apelación que es establecido como una herramienta procesal estrechamente vinculada con el principio de las dos instancias con el

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2021-00201-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.568.-

fin de que el superior jerárquico de quien emitió la providencia revise y corrija los posibles yerros fundados por el A-quo, lo anterior en concordancia a los reparos y argumentos fundados por el recurrente.-

Frente a las disposiciones de acumulación de demanda, el artículo 463 del C.G.P. dispone:

"Artículo 463. Acumulación de demandas. Aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código."-

De la norma arriba transcrita se desprende que para efectos de la acumulación de demandas ejecutivas, se hace imperioso que previamente exista una demanda debidamente presentada y proferido el mandamiento de pago, siendo la razón de ello, por la cual pueden presentarse aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago, o sea, que si bien ya se profirió el mandamiento de pago pero no ha sido notificado, procede la acumulación de demandas.-

Así mismo, se señala que la demanda acumulada debe reunir los mismos requisitos de la primera y se la dará el mismo trámite, cual es, el proferimiento del nuevo mandamiento de pago, la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento a todos los que tengan crédito con títulos de ejecución contra el deudor, lo que ratifica que efectivamente debe previamente a la acumulación de demanda, haberse proferido un mandamiento de pago, de la demanda inicial, lo cual no se presentó en el caso que nos ocupa, al presentarse un retiro de la demanda por parte de PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S., antes de haberse proferido el mandamiento de pago solicitado, razones suficientes para confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2021-00201-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.568.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 2º del proveído de fecha 23 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0adbf9586917acc21258c9e47c17d4a57ca30902a3b0f9b29a22dca
43ca1815

Documento generado en 13/01/2022 02:16:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>